



Resolución Administrativa

Huaycan, 25 de febrero del 2025

VISTO:

El Expediente N° 25-003313-001, que contiene el OFICIO N° 0021-2025-CEN-CITE, de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú, sobre solicitud para el otorgamiento de licencia sindical con goce de remuneraciones a la servidora nombrada **MARITZA ELSA HUAYTALLA LIMACO**, quien se desempeña como secretaria de Relaciones Exteriores del Consejo Ejecutivo (Junta Directiva) de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE, y el MEMORANDUM N° 063-2025-D-HH;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 28° de la Constitución Política del Perú "El estado garantiza la libertad sindical" y el art. 42° señala "el estado ha reconocido a los servidores públicos el derecho de sindicalización, con las exclusiones señalado en precedente artículo";

Que, el artículo 24° del D.L. N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa manifiesta "Son derechos de los servidores de la carrera publica (...) hacer uso de permisos o licencias por causas justificadas o motivos personales en forma que determine el reglamento", por su parte el art. 109 del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa expresa; "Entiéndase por licencia a la autorización para no asistir al centro de trabajo uno o más días. El uso de derecho de licencia se inicia a petición de parte y está condicionado a la conformidad institucional. La licencia se formaliza con la resolución administrativa";

Que, el artículo precitado señala textualmente: "para efectos de lo previsto en el artículo 32° de la Ley, son actos de concurrencia obligatoria aquellos que son inherentes a la función de representación sindical. Se entienden por tales, a modo enunciativo y no limitativo; los convocados oficialmente por la autoridad judicial, policial o administrativa, en ejercicio de sus funciones, los acordados por las partes en convenio colectivo y la participación en reuniones de la organización sindical". Conforme a lo previsto en artículo 32° de la Ley, a falta de acuerdo, convenio colectivo o costumbre más favorable, la asistencia a los actos de concurrencia obligatoria es garantizada con una licencia con goce de haber hasta un límite de treinta (30) días naturales por año calendario por dirigente no se aplicará cuando exista convenio colectivo u opinión más favorable".;

Que, se debe tener en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el artículo 63° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, establece que la organización sindical deberá comunicar, con la debida anticipación, a la entidad a la que pertenece el dirigente sindical la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria; y a lo señalado en el informe técnico N° 898-2015-SERVIR/GPSC, la cual indica que corresponde a los dirigentes sindicales acreditar que las licencias solicitadas son para actos de asistencia obligatoria; debiendo cada organización sindical establecer los mecanismos que permitan controlar que el tiempo de licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales;

Que, incluso, cabe precisar que, mediante Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 06037-2013-PATC, se estableció como nuevo criterio para el otorgamiento de la licencia sindical, el deber del representante de la organización sindical de comunicar, con la debida anticipación, a la entidad la utilización de la licencia para acudir a actos de concurrencia obligatoria. Asimismo, la organización deberá acreditar que dicha licencia solicitada es para actos de asistencia obligatoria y establecer mecanismos que permitan controlar que el tiempo de la licencia sea utilizado por el dirigente para fines de actividades gremiales, con la finalidad de no afectar con las funciones de cada servidor público de la entidad pública que, pertenezcan;

Que, que el artículo 1° de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, señala que ésta tiene por objeto regular el ejercicio del derecho a la negociación colectiva de las organizaciones sindicales de trabajadores estatales, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Constitución Política del Perú;

Que, por otro lado, el artículo 11 de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, en torno a la licencia sindical para la negociación colectiva, prescribe lo siguiente: "Licencias sindicales para la negociación colectiva: A falta de convenio colectivo, los representantes de los trabajadores que integren la comisión negociadora tienen derecho a licencia sindical con goce de remuneración. Las licencias sindicales abarcan el periodo comprendido desde treinta (30) días antes de la presentación del pliego de reclamos hasta treinta (30) días después de suscrito el convenio colectivo o expedido el laudo arbitral. Esta licencia es distinta de la licencia sindical que la ley o convenio colectivo otorga a los miembros de la junta directiva de la



organización sindical"; dicho periodo representa un marco temporal dentro del cual se podrá otorgar la mencionada licencia en una sola oportunidad o las veces que la comisión negociadora estime oportuno solicitarla para la negociación colectiva;

Que, mediante OFICIO N° 0021-2025-CEN-CITE, de fecha 10 de febrero de 2025, la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales del Perú - CITE, solicita se otorgue licencia sindical plena con goce de haber y beneficios sociales a la servidora Nombra Maritza Elsa Huaytalla Limaco, quien ostenta el cargo de Secretaria de Relaciones Exteriores del Consejo Ejecutivo Nacional de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE; adjuntando para tal efecto entre otros copia del Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos – ROSSP de la CITE;

Que, es preciso señalar, que el artículo 57, del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Hospital de Huaycán, aprobado mediante Resolución Directoral 258-2023-D-HH-MINSA, menciona que la licencia sindical, con goce de remuneraciones, se otorga para concurrir a actos de concurrencia obligatoria hasta por un límite de treinta (30) días calendario por año, conforme a los dispuesto en el artículo 63 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; el exceso será considerado como licencia por motivos particulares, sin goce de remuneraciones;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que lo solicitado por la representada se encuentra regulado por la normativa antes citada y que la procedencia de dicha petición, el cual está debidamente acreditado;

Que, mediante Informe de vistos, corresponde atender favorablemente la solicitud de **LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE REMUNERACIONES**, a la servidora nombrada **MARITZA ELSA HUAYTALLA LIMACO**, Técnico/a en Enfermería I, Nivel STC, con DNI N° 09842316; en su condición de Secretaria de Relaciones Exteriores del Consejo Ejecutivo (Junta Directiva) de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE, a partir del 22 de febrero al 30 de junio del 2025;

Que, el numeral 17.1 de artículo 17° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "*La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no se lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha la que pretenda retrotraerse la eficaz del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción;*

Contando con el visado de la Responsable de Gestión del Empleo del Equipo de Trabajo de Personal;

De conformidad con la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal, el Decreto Supremo N° 008-2022-PCM, Decreto Supremo que aprueba lineamientos para la implementación de la Ley N° 31188, Ley de Negociación Colectiva en el Sector Estatal; el Reglamento Interno de los Servidores Civiles del Hospital de Huaycán, aprobado mediante Resolución Directoral 258-2023-D-HH-MINSA; y la Resolución Ministerial N° 002-2025/MINSA que delega facultades a los Directores de Institutos Especializado y Hospitales o las que hagan sus veces, de las Direcciones de Redes Integradas de Salud (DIRIS), Institutos Nacionales Especializados y Hospitales del Ministerio de Salud, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la facultad de formalizar diversas acciones de personal, respecto al personal que administran;;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER, LA LICENCIA SINDICAL CON GOCE DE REMUNERACIONES, a la servidora nombrada **MARITZA ELSA HUAYTALLA LIMACO**, Técnico/a en Enfermería I, Nivel STC, con DNI N° 09842316, en su condición de secretaria de Relaciones Exteriores del Consejo Ejecutivo (Junta Directiva) de la Confederación Intersectorial de Trabajadores Estatales – CITE, con eficacia anticipada desde el 22 de febrero al 30 de junio del 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

Artículo 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución Administrativa a la servidora **MARITZA ELSA HUAYTALLA LIMACO**, al Servicio de Enfermería y a los Equipos responsables de Remuneraciones y Presupuesto, Legajos, Control de asistencia del E.T. de personal del Hospital de Huaycán.

Artículo 3°.- DISPONER que se realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Distribución:

- () Servicio de Enfermería
- () Legajos
- () Gestión del Empleo
- () Gestión de Compensación y Pensiones
- () Control de Asistencia
- () E.T. Comunicaciones
- (2) Interesado
- () Archivo
- (6) Copia: RESPS. ETPR.

